

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**26506** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 16/1996, de 22 de noviembre, por el que se financia el Acuerdo Interprofesional sobre Formación Continua en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Advertido error en el texto del Real Decreto-ley 16/1996, de 22 de noviembre, por el que se financia el Acuerdo Interprofesional sobre Formación Continua en la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 23 de noviembre de 1996, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 35411, segunda columna, artículo único, apartado 2, aplicación presupuestaria del presupuesto de gastos, donde dice: «19.01.324A.483.07 (N)», debe decir: «19.101.324A.483.07 (N)».

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**26507** *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios.*

La Resolución de 26 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), de esta Secretaría de Estado, para la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988 en materia de títulos universitarios oficiales, dicta instrucciones sobre las menciones que han de figurar, tanto en el anverso como en el reverso, de los referidos títulos.

El Real Decreto 1464/1990, de 26 de octubre, que establece el título universitario oficial de Licenciado en Farmacia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, en la directriz segunda, establece que las universidades, en los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia, deben incluir las estancias (prácticas de formación tuteladas) en una oficina de Farmacia, exigidas por la Directiva 85/432/CEE, entre otras condiciones, para la obtención de dicho título. Para una mejor acreditación de la realización de tales

prácticas tuteladas de formación, parece conveniente incluir la correspondiente mención en el título, como ha propuesto la Comisión Académica del Consejo de Universidades, completando para ello la Resolución de 26 de junio de 1989, antes citada.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, ha resuelto añadir un punto 4 a la Instrucción tercera de la Resolución de esta misma Secretaría de Estado de 26 de junio de 1989, que queda redactado como sigue:

«4. La superación de las estancias o período de prácticas tuteladas, previstos en las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia, será anotada en el reverso del correspondiente título.»

Madrid, 18 de noviembre de 1996.—El Secretario de Estado, Fernando Tejerina García.

Excmos. Sres. Rectores Magfcos. de las Universidades.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**26508** *ORDEN de 22 de noviembre de 1996 relativa a la disposición de créditos en materia de conservación de la naturaleza.*

Definidas las competencias de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente mediante los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo, 839/1996, de 10 de mayo, y 1538/1996, de 21 de julio, y a los efectos de lo que establece el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, procede determinar los órganos que han de gestionar los créditos del Presupuesto vigente necesarios para el ejercicio de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asumidas por el Ministerio de Medio Ambiente, en tanto no se realicen las adaptaciones presupuestarias pertinentes.

Existe acuerdo expreso entre los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente para que las funciones correspondientes a la gestión de los créditos relativos a las competencias en materia de conservación de la naturaleza sean desarrolladas hasta la finalización del presente ejercicio presupuestario por las distintas unidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, y Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, dispongo:

Primero. *Disposición de los créditos.*—La disposición de los créditos 21.17.800.X.410 y 710, así como la de los aplicados a la financiación del Programa 533.A., «Protección y mejora del Medio Natural», en el Presu-

puesto de la Sección 21, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la excepción de la aplicación 21.20.533.A.770, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Segundo. *Tramitación de los expedientes.*—Las distintas unidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con sus respectivas funciones, desarrollarán hasta la finalización del presente ejercicio presupuestario la tramitación de los expedientes de gas-to y, en su caso, de las modificaciones presupuestarias.

Disposición final. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1996.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Ministros de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**26509** *ORDEN de 22 de noviembre de 1996 por la que se modifica el artículo 14.3 de la Orden de 27 de junio de 1989, que regula el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.*

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 6 de diciembre de 1994 (Asunto C-277/93), declara la obligación de remunerar los períodos de formación necesarios para obtener en España el título de Médico Especialista en Estomatología.

Para dar cumplimiento a dicha sentencia es preciso modificar el artículo 14.3 de la Orden de 27 de junio de 1989 y prever medidas para el desarrollo de un régimen de prestación de servicios, susceptible de contraprestación, durante la formación en la citada especialidad, conforme a la Directiva 93/16/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993.

En la elaboración de la presente disposición han sido solicitados los informes del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, dispongo:

### Artículo único.

Se modifica el artículo 14.3 de la Orden de 27 de junio de 1989, que regula el acceso a las plazas de Formación Sanitaria Especializada, que queda redactado como sigue:

«3. Los adjudicatarios de plaza, cumplido el trámite anterior, iniciarán en ella el correspondiente programa de formación bajo la dependencia del centro de que se trate y de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—En el caso de plazas de formación por el sistema de residencia, se formalizará el oportuno contrato de trabajo entre la entidad titular del centro o unidad docente y el residente.

Segunda.—En el caso de plazas de formación de la especialidad de Estomatología, los adjudicatarios estarán sometidos al régimen de alumno de la correspondiente unidad docente y prestarán los servicios susceptibles de contraprestación que se establezcan.

Tercera.—En el caso de plazas de formación del resto de las especialidades médicas previstas en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, o de las especializaciones farmacéuticas cuya formación se desarrolla en escuelas profesionales según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, los adjudicatarios estarán sometidos al régimen de alumno de la correspondiente unidad docente y no tendrán derecho al percibo de remuneración alguna.»

### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los efectos económicos del régimen de prestación de servicios que se establezca para los períodos de formación en la especialidad de Estomatología se producirán a partir de la fecha que se determine en ejecución del programa de la especialidad.

Madrid, 22 de noviembre de 1996.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura.